

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id..	8'25 > 11'25
Seis id.	16'50 > 22'50
Un año.	33 > 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la ejecución de la Ley de 31 de Diciembre de 1881 sobre el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

(Continuacion.)

Seccion tercera.

De las cuestiones de competencia entre Autoridades administrativas, de las cuales una no dependa del Ministerio de Hacienda.

Art. 56. Las competencias que se susciten entre dos Autoridades administrativas que no tengan por superior comun al Ministerio de Hacienda se tramitarán en la misma forma que las expresadas en la seccion segunda de este título, con las modificaciones que siguen.

Art. 57. En el caso de tenerse por provocada la competencia, las Autoridades respectivas remitirán los antecedentes á la Presidencia del Consejo de Ministros que, oyendo al de Hacienda y al de que dependa la otra Autoridad, resolverá de acuerdo con el Consejo de Ministros.

En la Audiencia se guardará el orden que haya seguido en el inferior.

Art. 58. Antes de resolverse la competencia por el Consejo de Ministros, se oirá al de Estado en pleno.

Art. 59. Contra la resolución que se dicte no cabrá el recurso contencioso-administrativo.

Art. 60. Cuando son motivo de estas competencias se interponga apelacion de una providencia, que en otro caso hubiese terminado la cuestion, será resuelto definitivamente el recurso de alzada por el Ministerio de que dependa la Autoridad que haya dictado la providencia de que se apela.

Seccion cuarta.

De las cuestiones de competencia entre las Autoridades económico-administrativas y las del Poder judicial.

Art. 61. Los Delegados de Hacienda en las provincias son la Autoridades únicas encargadas de provocar las competencias á los Tribunales ordinarios en las cuestiones referentes á dicho ramo.

Art. 62. Las competencias con las Autoridades del Poder judicial se sustanciarán y decidirán en la forma establecida en los artículos 57 y siguientes del Reglamento de 25 de Setiembre, reformado en 22 de Octubre de 1866, para la ejecución de la ley de Gobierno y Administracion de las provincias, sancionada en la primera de dichas fechas.

Seccion quinta.

Reglas comunes á las secciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de este título.

Art. 63. La Autoridad administrativa que estimare pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo otra Autoridad entablará la cuestion de competencia expresando las razones que la asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el conocimiento del asunto. Desde el momento en que se suscite el conflicto quedarán en suspenso todos los términos de la tramitacion en lo que se refiere á la reclamacion del interesado en el expediente.

Art. 64. En los expedientes de competencia que se tramiten en las Administraciones económicas se oirá siempre, antes de resolver, al Abogado del Estado de las mismas.

Art. 65. El informe precedente sustituirá al prevenido en el art. 64 del Reglamento reformado de 22 de Octubre de 1866.

Art. 66. En los expedientes de competencia que se tramiten en la

Administracion Central se oirá, antes de resolver, á la Direccion general de lo Contencioso del Estado.

Título III.

De la sustanciacion de las reclamaciones en primera instancia cuando no tengan señalada una tramitacion especial.

Seccion primera.

Disposiciones que deben observarse desde que se presente la reclamacion hasta que el expediente gubernativo se ponga de manifiesto al interesado.

Art. 67. Las reclamaciones expresarán con claridad lo que se pretende, contendrán un resumen de los hechos en que se funden y se dirigirán á la Autoridad que el interesado considere competente. Se presentarán con los requisitos señalados en los artículos 8.º, 9.º y 10.

Art. 68. A toda reclamacion se acompañará la justificacion de lo que se pide, si fuere documental. Si el interesado no tuviere á su disposicion los documentos, designará con toda precision el punto ó puntos donde obren aquellos de que se haya de certificar ó testimoniar.

Art. 69. Si el interesado no tiene á su disposicion los documentos, se acordará como primera providencia darle un término, que no podrá exceder de un mes, para que se provea de ellos.

Art. 70. Este término podrá ampliarse por un mes más si las matrices radicasen en las islas Canarias, por dos si se hallasen en las de Cuba ó Puerto-Rico, y por tres si estuviesen en Filipinas.

Art. 71. Si la justificacion que ofreciere fuera testifical, se hará con citacion del representante de la Hacienda ante la Autoridad que proceda, y se presentará testimonio ó certificacion segun los casos. La Administracion, en su primera provi-

dencia, concederá un término, que no podrá exceder del señalado en los dos artículos precedentes.

Art. 72. Cuando los testigos de que intente valerse se hallen en Ultramar, se ampliará el término á los límites señalados en el art. 70; pero para la concesion de este plazo extraordinario se habrá de indicar el punto de residencia de los mismos testigos y el nombre y apellidos de estos.

(Se continuará.)

REGLAMENTO GENERAL

para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Continuacion.)

Tarifa tercera.

Cuotas.

Pts. Cts.

290. De bujias esteáricas ó de cera animal ó vegetal, en las que para la obtencion de las primeras se produce la estearina: se pagará por cada 20 decímetros cuadrados que midan las dos superficies de presion de las placas que contiene cada prensa en caliente. 8'32

291. En las que no se fabrica la estearina: se pagará por cada molde de aparato ó aparatos que existan montados. 1'15

292. Fábricas de pastas esteáricas para la obtencion de bujias, cerillas fosfóricas ú otros usos: pagarán por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presion de las

	Cuotas.
	Pts. Cts.
placas que pueda contener la prensa en cal	3' 45
NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los números 290, 291 y 292 tengan anejos y para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deben satisfacer.	
A. 293. Fábricas de bujías de esperma y parafina: se pagará por cada una.	178'25
294. De velas de cera á la paila: se pagará por cada sistema de caldera ó pila ó anillo.	138
A. 295. Blanqueadores de cera anejos á las cererías: se pagará por cada uno.	23
Para el servicio de otros establecimientos.	57'50
296. Prensas para cera, aunque solo funcionen por temporada: se pagará siendo movida por agua ó vapor.	57'50
Por caballería.	34'50
A mano.	17'75
A. 297. Fábricas de velas de sebo. Se pagará por cada una.	57'50
298. Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obteniendo en forma de panes el fundido para aplicarlo á los diferentes usos de la industria: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundición.	27
A. 299. De cajas metálicas para relojes: se pagará por cada una.	143'75
A. 300. De petacas, carteras, portamonedas, etc., de piel, carton ó cualquiera otra materia: se pagará por cada una.	92
301. De cardas cilíndricas para el cardado de lanas y algodones: se pagará por cada máquina ó cilindro movido por agua ó vapor.	51'75
Movidas por caballerías.	46
A mano.	11'50
302. De coque, empleando el sistema de hornos cerrados: se pagará por cada compartimiento del horno. Las mismas por fabricación en montones: se pagará por cada uno.	5'75
	86'20
303. Fábricas de aglomerados de carbones minerales, vegetales ó de cualquiera otra clase para ser empleados como combustibles: se pagará por cada aparato de 1.000 kilogramos de producción diaria.	69

	Cuotas.
	Pts. Cts.
Por cada 100 kilogramos de aumento ó disminucion, se aumentarán ó disminuirán.	6 90
A. 304. De corrones para las máquinas de hilar: se pagará por cada una.	34'50
305. De grabar cilindros ó de moletar para las máquinas de estampar. Se pagará por cada máquina de grabar movida por agua ó vapor.	57'50
Movida por caballerías.	28'75
A. 306. De fieltros para alfombras y otros usos análogos. Se pagará por cada una.	138
307. De fieltros para sombreros cuando se empleen procedimientos mecánicos cualquiera que sea el motor. Se pagará por cada máquina de fieltro.	115
A. Fábricas de fieltros para sombreros, ó sean los llamados boliches, en que todas las operaciones se ejecutan á mano. Se pagará por cada operario.	11'50
NOTA. Cuando los fabricantes de fieltros para sombreros sean á la vez sombrereros, tengan ó no reunido los respectivos obradores, pagarán la cuota anterior independientemente de las que le está señalada en la Tarifa 4. ^a	
(Se continuará).	

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Núm. 322.

Administracion de Fomento.—Número del expediente 2158.

D. Manuel Ruiz del Portal Osorio, vecino de esta capital, á nombre, y por sí, de D. Ramon Oscal y Bonaplata, residente en Linares, ha presentado á las diez y media de la mañana del día veinte y cinco de Febrero, solicitud de registro de doce pertenencias de la mina titulada «San Pedro,» de mineral cobre, sita en el parage llamado Matalagartos, terrenos propiedad de don Bernardino B. Garcia, término de esta capital, lindante al Norte con Valdecumbre, al Poniente y Sur con la Corrada y Saliente con la Jarosa, cuyo mineral es cobre.

La designacion que hace es la siguiente:

Tendrá por punto de partida un pozo que se halla situado unos diez metros al P. de la «Intercepcion» del camino de la Serrada con el arroyo de Matalagartos; de este punto se medirán en direccion N. 100 metros y se pondrá la 1.^a es-

taca; de esta se medirán en direccion E. 300 colocándose la 2.^a; de esta se medirán en direccion S. 200 colocándose la 3.^a; desde esta en direccion O. se medirán 600 colocándose la 4.^a; de esta en direccion N. se medirán 200 colocándose la 5.^a, y desde esta en direccion E. y á concluir con la 1.^a estaca se medirán 300, con lo que quedará cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Ha consignado en la Caja del Tesoro la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de este día he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo segundo del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislacion de minas.

Córdoba 1.^o de Marzo de 1882.

El Gobernador,
José Pastor y Magan

Núm. 328

Comision provincial de Córdoba.

Reemplazos.

Designados por el Sr. Gobernador civil despues de oida esta Comision Provincial, los días en que cada uno de los pueblos habrán de ingresar en Caja los mozos que les pertenezcan en el reemplazo del año actual, el cuerpo provincial, deseando que esta operacion se efectúe al par que con estricta sujecion á las prescripciones legales con la mayor precision y rigurosa justicia, ha acordado circular las prevenciones siguientes:

1.^o Los Ayuntamientos, cumpliendo con lo que dispone el artículo 126 de la Ley de reclutamiento de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero último, nombrarán un individuo con el carácter de comisionado á cargo del que vendrán los mozos, procurando que este no tenga interés en el reemplazo y que además de reunir las condiciones de aptitud é inteligencia necesarias para el mayor desempeño de su cometido, pueda responder de la identidad de las personas, de cada uno de aquellos.

2.^o A dichos Comisionados acompañarán todos los mozos que hayan sido declarados soldados conforme el llamamiento y designados para cubrir el cupo del Ejército permanente: Un número de suplentes por su orden correlativo igual al de los dichos mozos que solo hayan interpuesto recurso de exencion del servicio activo, ó que por cualquier concepto haya dudas respecto á su derecho á la exencion: Todos los que por cualquiera de las prescripciones de la Ley pretendan exceptuarse del servicio activo ó de la si-

tuacion de reclutas disponibles, siempre que no se hallen comprendidos en los arts. 58, 90 y 91 para los que no es exigible su presentacion. Tambien concurrirén los mozos á que se refiere el párrafo 3.^o del art. 86 los comprendidos en el 87 y 83 y demás, cuya exepcion temporal esté sujeta á revision; y en cuanto á los demás mozos sorteados que les corresponda ser declarados reclutas disponibles y no aleguen exepcion alguna, será voluntaria su asistencia á la capital.

3.^o Los Comisionados vendrán provistos de los documentos siguientes:

1.^o Oficio credencial que les designe como tal.

2.^o Certificacion literal de las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento, cuanto respecto al acta del llamamiento y declaracion de soldados. Estos actos vendrán estendidos en papel del sello de oficio con un márgen de cuarto, en el que se estampará el número del sorteo de cada mozo y los folios de acuerdos de referencia si en un solo acto no hubiese obtenido fallo.

3.^o Certificado de las reclamaciones que hasta la vispera de la salida para la Capital se hubiesen interpuesto, haciendo constar en él, el nombre del reclamante, el del reclamado, punto concreto sobre qué versa la reclamacion y declaracion del Ayuntamiento de si el que la ha producido es ó no pobre.

4.^o Igual documento respecto á los que hubiesen apelado del fallo. Cuando no existan unos y otros se hará así constar con certificado.

5.^o Certificacion de las exepciones sobrevenidas y alegadas despues del juicio, acompañadas de los documentos que determina el artículo 123 de la Ley ó negativas en su caso.

6.^o Filiaciones triplicadas de todos los mozos sorteados el día 2 de Febrero último, las cuales vendrán estendidas por completo con la mayor precision, claridad y exactitud en los datos que contiene, y solo dejando en blanco si el mozo corresponde á la clase de soldado definitivo condicional con recurso pendiente ó recluta disponible, cuyo extremo habrá de llenar la Comision provincial.

7.^o Una relacion individual de todos los mozos que hayan sido declarados soldados para cubrir el cupo del Ejército permanente y de un número igual de suplentes por el orden que estableca el caso 2.^o del artículo 124; Otra de los comprendidos en el párrafo 1.^o del caso 4.^o de citado artículo y otra de los demás mozos sorteados que les correspondan por su número ser declarados reclutas disponibles y no aleguen exepcion alguna.

8.^o Relacion individual de todos los mozos sorteados que comprenda el número que obtuvo en suerte, su nombre y apellidos, nombre del padre y de la madre, pueblo de la naturaleza de aquel, partido judicial

á que corresponde, si sabe ó no leer y escribir, fecha de su nacimiento y edad que cumple el dia señalado para ingresar en Caja.

9.º Relacion nominal de todos los sorteados en que se exprese el número del sorteo, nombres y apellidos, excepcion ó excepciones expuestas ante el ayuntamiento, fallo que esta dictase y si apeló ó reclamó de él.

10.º Los documentos originales presentados por los mozos como prueba de las excepciones que hayan sido reclamadas ó apeladas y los documentos tambien en que los que la contradigan apoyen su pretension.

11.º Expedientes originales de los mozos que hayan expuesto las excepciones de los casos 1.º, 2.º y 3.º del art. 90 y 10.º del 92 de la Ley.

12.º Y una certificacion en que se haga constar el dia de la salida de los mozos para la capital, segun previene la segunda parte del artículo 129 de citada Ley.

4.º Todos los documentos á que hace referencia la prevencion anterior, serán presentados en la Secretaria de la Comision con veinte y cuatro horas de anticipacion al dia señalado para la entrega, en la inteligencia que aquellos que no lo verifiquen con dicho tiempo y en la forma prescrita, bien por falta de algun antecedente ó de algunas de las filiaciones triplicadas, de cualquier mozo sorteado, serán devueltas á los comisionados, quedando por lo tanto sin efectuar la entrega hasta que se subsanen los defectos de que adolezcan sin perjuicio de exigir á los ayuntamientos la responsabilidad que les pueda caber con arreglo á la Ley por la falta de cumplimiento á cuanto se le previene.

5.º Los mozos que deseen utilizar los beneficios que les concede el art. 179 de la Ley redimiendo á metálico su suerte del servicio militar activo, habrán de justificar su derecho á ella con certificado de los Rectores de las Universidades ó de los Directores de Institutos del Establecimiento donde cursen sus estudios si se dedican á una carrera. Con igual documento expedido por los Directores de fábricas, talleres ú otros establecimientos y visados por los Alcaldes respectivos si lo hacen á una industria ó arte; é idéntico la facilitará la Autoridad local á los que estén dedicados á la labor ó faenas agrícolas.

6.º Las operaciones de entrega en Caja darán principio todos los dias á las 7 de la mañana, para cuya hora cuidarán los Comisionados de estar con los mozos en el salon donde este cuerpo celebra sus sesiones.

7.º Debiendo quedar terminado el ingreso el dia treinta y uno del actual, la Comision hace presente que no puede entender de ninguna clase de incidencias hasta pasado este dia, y por lo tanto el mozo que al ser llamado no comparezca, no se le oirá ya hasta que terminado el ingreso se señalen dias para incidencias generales y entonces lo se-

rá con vista del expediente de prófugo.

La Comision provincial espera que penetrados los Sres. Alcaldes y Secretarios de la importancia que en sí tienen el servicio que se le encomienda, darán por su parte el mas puntual cumplimiento á estas disposiciones.

Córdoba 4 de Marzo de 1882.— El Vice-presidente, Bartolomé Polo.— El Secretario, Angel M.ª Castiñeira.

Reemplazos.

Cumpliendo con lo que preceptúa el art. 130 de la ley de reclutamiento y reemplazos del ejército de 28 de Agosto de 1878 reformada por la de 8 de Enero último y de conformidad con el parecer de la Comision provincial, fijo á continuacion los dias en que los pueblos de esta provincia han de entregar precisamente el cupo que á cada uno corresponde para el ejército activo en el reemplazo del año actual; advirtiendo que las operaciones de entrega empezarán todos los dias á las siete en punto de la mañana en los salones de la Excelentísima Diputacion provincial.

Señalamiento.

Dia 12 de Marzo.	Puente Genil	1100
Dia 13.	Fuente Tójar	1100
	Zuheros	1100
	Villanueva de Córdoba	1100
	Luque	1100
	Posadas	1100
Dia 14.	Palenciana	1100
	Hinojosa	1100
	Belalcázar	1100
Dia 15.	Añora	1100
	Rute	1100
	Almedinilla	1100
	Almodóvar	1100
Dia 16.	Fuente Obejuna	1100
	Carpio	1100
	Dos-Torres	1100
	Cañete	1100
Dia 17.	Villaviciosa	1100
	Carlota	1100
	Espejo	1100
	Benamejí	1100
Dia 18.	Fuente Palmera	1100
	Dofia Mencía	1100
	Baena	1100
	Adamuz	1100
Dia 19.	Priego	1100
Dia 20.	Conquista	1100
	Blazquez	1100
	Espiel	1100

Aguilar
Viso
Dia 21.
Bujalance
Villaharta
Villafranca
Palma del Rio
Dia 22.
Nueva-Carteya
Villaralto
Montoro
Valenzuela

Dia 23.
Fuente la Lancha
Guijo
Encinas Reales
Belmez
Fernan-Nuñez
Carcabuey

Dia 24.
San Sebastian
Granjuela
Santa Eufemia
Villa del Rio
Iznájar
Pedro-Abad
Hornachuelos

Dia 25.
Cabra.

Dia 26.
Obejo
Villanueva del Duque
Rambla
Pozoblanco
Pedroches
Montalban
Torrecampo

Dia 27.
Guadalcazar
Villanueva del Rey
Castro del Rio
Montemayor
Cañete
Santaella
Dia 28.
Lucena

Dia 29.
Alcaracejos
Victoria
Montilla
Valsequillo
Monturque
Dia 30 y 31.
Córdoba
Córdoba 4 de Marzo de 1882.
El Gobernador.
José Pastor y Magan.

JUZGADOS.

Núm. 314

Juzgado de primera instancia de Priego.

D. Gregorio Escribano Canal, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que la noche del veinte al veinte y uno del actual y en ocasion de estar fuera de su casa, sita en la calle de San Marcos, de esta ciudad, el vecino de la misma Manuel Morales Ruiz, le fué robado del patio de expresada casa un burro de su pertenencia, de las señas que á continuacion se expresan, ignorándose hasta la fecha el autor ó autores de indicado delito. En su virtud pido y encargo á todas las autoridades y agentes de las mismas que supieren el paradero de expresado animal, procedan á su ocupacion remitiéndolo á disposicion de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no justifica su legítima adquisicion.

Dado en Priego de Córdoba á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Gregorio E. Canal.—Por mandado de S. S., Juan Eugenio Moreno.

Señas del burro.

Pelo pardo, sarcillado, pequeño, de buenas carnes, sin esquilar, de edad de treinta meses y tiene una lista negra en el lomo.

Monte de piedad y Caja de ahorros de Córdoba.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de ahorros el Domingo 26 de Febrero de 1882.

Ingresos.	Número é importe de las imposiciones.					
	Imponentes por continuacion.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en Rs. vn.		
Central.	39	8802	1	2000	40	10802
Sucursal.	12	1384	8	14160	20	15544
Totales.	51	10186	9	16160	60	26346

Pagos.	Número é importe de los reintegros.			
	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en Rls. vn.
Central.		9	9	6477'52

El Director Gerente, P. O , Rufino Gomez.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

RELACION de las cantidades que para obligaciones de primera enseñanza deben consignar los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en sus respectivos presupuestos para el próximo año económico de 1882 á 1883 como gastos obligatorios, de conformidad á lo prevenido en el artículo 191 de la ley vigente de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, con arreglo al número de habitantes.

(Continuacion).

	Personal.		Material.		Retribuciones		Alquileres.		Totales.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Cabra.										
Escuela superior de niños	1666	66	416	66	416	66	200		2699	98
1.ª elemental de niños	1375		343	75	343	75	200		2262	50
Auxiliar de la anterior	365								365	
2.ª escuela elemental de niños	1375		343	75	343	75			2062	50
Auxiliar de la anterior	365								365	
Escuela de párvulos	1650		343	75	343	75	322		2659	50
Id. de adultos	375		143	75	143	75			662	50
1.ª escuela elemental de niñas	916	66	229	16	229	16	472		1846	98
Auxiliar de la anterior	319	33							319	33
2.ª escuela elemental de niñas	916	66	229	16	229	16	375		1749	98
Auxiliar de la anterior	319	33							319	33
3.ª escuela elemental de niñas	916	66	229	16	229	16			1374	98
Premios									120	
Total.	10560	30	2279	14	2279	14	1569		16807	58
Cañete de las Torres.										
Escuela elemental de niños	1100		206	25	395		150		1851	25
Id. id. de niñas	275		137	50	80				492	50
Maestra sustituida de la anterior	275						150		425	
Premios									25	
Total.	1650		343	75	475		300		2793	75
Carcabuey.										
Escuela elemental de niños	1100		275		275		160		1810	
Id. de párvulos	1375		275		343	75	160		2153	75
1.ª escuela elemental de niñas	366	66	183	33	183	33			733	32
Maestra sustituida de la anterior	366	66					160		526	66
2.ª escuela elemental de niñas	733	33	183	33	183	33	160		1259	99
Premios									50	
Total.	3941	65	916	66	985	41	640		6533	72
Carlota (La).										
Escuela elemental de niños	1100		275		210		100		1685	
Id. de niñas	366	66	183	33	150				699	99
Maestra sustituida de la anterior	366	66					200		566	66
Escuela incompleta de niños de Chica Carlota	456	25	114	06	90		75		735	31
Id. id. de Fuencubierta	365		91	25	90		75		621	25
Id. id. del Cuarto departamento	365		91	25	90		75		621	25
Premios									40	
Total.	3019	57	754	89	630		525		4969	46
Carpio (El).										
Escuela elemental de niños	1100		275		275		365		2015	
Auxiliar de la anterior	550								550	
Escuela elemental de niñas	366	66	183	33	183	33	425		1158	32
Maestra sustituida de la anterior	366	66							366	66
Premios									30	
Total.	2383	32	458	33	458	33	790		4119	98
Castro del Rio.										
Escuela superior de niños	1666	50	416	62	416	62	250		2749	74
1.ª escuela elemental de niños	1375		275		343	75	250		2243	75
2.ª id. id.	1375		275		343	75	100		2093	75
Auxiliar de la anterior	365								365	
1.ª escuela elemental de niñas	412	50	206	25	206	25			825	
Maestra sustituida de la anterior	412	50					275		687	50
2.ª escuela elemental de niñas	825		206	25	206	25	275		1512	50
Subvencion al Colegio de Educandas	325								325	
Premios									185	
Total.	6756	50	1379	12	1516	62	1150		10987	24
Conquista.										
Escuela elemental de niños	625		156	25	156	25	80		1017	50
Id. id. de niñas	416	66	104	16	104	16	60		704	98
Premios									15	
Total.	1041	66	260	41	260	41	160		1737	48

(Se continuará).